

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Julio primerio (1) de dos mil veintiuno.

PROCESO ORDINARIO. RADICACIÓN. 63-001-31-05-003-2020-00231-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha pasa a despacho del señor Juez, escrito de contestación por parte de los demandados JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA Y LA PROMOTORA PONTEVEDRA, quienes a través de apoderado judicial, propusieron EXCEPCIONES DE FONDO. Así mismo presentaron Llamamiento en Garantía, lo cual hicieron dentro del término de traslado concedido. No hay reforma a la demanda. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

Visto el informe que precede y por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de los demandados JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA Y LA PROMOTORA PONTEVEDRA.

SE RECONOCE personería al abogado SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA, con T.P. No. 90.834 del CSJ y C.C. No.18395067, para obrar en representación de los demandados, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que los demandados, al dar respuesta a la demanda, presentaron escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, respecto al señor CARLOS GARCIA CANO.

El art. 64 del CGP establece: Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de

acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Conforme a la norma anteriormente transcrita, por reunir las exigencias del artículo 25 del CPL Y SS., atendiendo lo ordenado en el artículo 66 del CGP, norma que tiene aplicación en materia laboral por disponerlo así el artículo 145 del C. P. L., SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por los demandados.

SE ORDENA citar al llamado en garantía, a quien se le señala un término de diez (10) días hábiles, para que intervenga en el proceso de la referencia. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Una vez notificado al llamado en garantía, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

01/07/2021

Caf

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc56c814e17bcec6a246ed9503350eb30ec2d9902904633226debc8cf6222af

Documento generado en 02/07/2021 03:53:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**